



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CÓRDOBA - SALAA

AUTOS: “CERALIA S.R.L. c/Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) – Amparo Ley 16.986”

43030002/2013

FDV

En la ciudad de Córdoba, a 27 días del mes de agosto del año dos mil trece, reunidos en Acuerdo de Sala “A” de la Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: **“CERALIA S.R.L. c/Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) – Amparo Ley 16.986”** (Exppte. N° 43030002/2013), venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada A.F.I.P.-D.G.I. a fs. 224/243 en contra de la medida cautelar dictada con fecha 12 de marzo del corriente año por el señor Juez Federal Subrogante de Bell Ville.

Puestos los autos a resolución de la Sala, los señores Jueces emiten su voto en el siguiente orden: Ignacio María Vélez Funes – José Vicente Muscará - Carlos Julio Lascano.-

El señor Juez de Cámara, doctor Ignacio María Vélez Funes, dijo:

I.- Con fecha 12 de marzo del corriente año el señor Juez Federal Subrogante de Bell Ville dictó una medida cautelar en la que decidió -en su parte pertinente- hacer lugar parcialmente a la medida cautelar impetrada por la actora en lo referido a habilitación de la Clave Única de Identificación Tributaria de CERALIA S.R.L., CUIT N° 30-71084038 y consecuentemente ordenó a la Administración Federal de Ingresos Públicos-Dirección General Impositiva que disponga la inmediata habilitación y/o alta de dicha Clave Única de Identificación Tributaria por sesenta días o hasta el dictado de sentencia definitiva, según que acontezca primero, todo previo rendir la contracautela consistente en las finanzas personales de cinco letrados del foro o caución real o seguro de caución, por un valor de cincuenta mil pesos (\$50.000).

Contra este decisorio, el doctor Pablo Bartolomeo –en nombre y representación de la Administración Federal de Ingresos Públicos- Dirección General Impositiva- dedujo recurso de apelación (fs. 224/243).

La demandada recurre tal decisión afirmando que no se encuentran cumplidos los presupuestos básicos para la procedencia de las medidas cautelares; esto es la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, y que la vía intentada –acción de amparo- no resulta idónea para dirimir el litigio. Asimismo, estima que la actora debió concurrir previamente a la sede administrativa competente para obtener un pronunciamiento en relación al inconveniente que la aquejaba, acreditando el perjuicio alegado con la documentación respaldatoria a tal fin y de esta forma, probar el agotamiento de la vía administrativa previo a efectuar el reclamo judicial. En este sentido -a su entender- el Tribunal debió haber rechazado la demanda *in limine* atento la manifiesta ausencia de reclamo administrativo previo. Seguidamente afirma que el pronunciamiento judicial que



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CÓRDOBA - SALA A

AUTOS: “CERALIA S.R.L. c/Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) – Amparo Ley 16.986”

concede la medida precautoria solicitada, se traduce en un menoscabo de las facultades del Fisco tendiente a dar cumplimiento al objetivo esencial de la norma: optimizar el control fiscal y contribuir a la lucha contra el lavado de dinero. A su vez, que al dictarse la misma se omitió observar lo dispuesto por el art. 4 de la Ley N° 26.854 en cuanto establece que previo a resolver sobre la solicitud de una medida cautelar, el Juez deberá requerir a la autoridad pública demandada que dentro del plazo de tres días produzca un informe que de cuenta del interés público comprometido por la solicitud; violándose de esta manera el derecho de ese Organismo de evidenciar las razones que tuvo para proceder como lo hizo y para hacer saber el interés público comprometido por la decisión de otorgar la cautelar. Finalmente, manifiesta que no hay arbitrariedad ni ilegalidad en el accionar por parte de A.F.I.P.. Cita jurisprudencia, ofrece pruebas y hace reserva del caso federal.

Corrido el traslado de ley, la actora refuta agravios en su escrito obrante a fs. 249/267 de autos, solicitando en definitiva el rechazo del recurso impetrado por la demandada, con costas.

II.- A mérito de lo reseñado precedentemente, la cuestión a resolver se circunscribe a analizar la procedencia o no de la medida cautelar dictada.

III.- En primer lugar corresponde remarcar que el 30/04/2013 fue publicada en el Boletín Oficial, la Ley N° 26.854 con vigencia a partir del día 8 de mayo del corriente (art. 2 C.C.), la que se circunscribe a la regulación de medidas cautelares en las que es parte el Estado Nacional o sus entes descentralizados. Asimismo, el artículo 19 de ese texto legal, titulado “Procesos excluidos”, establece: “*la presente ley no será de aplicación a los procesos regidos por la ley 16.986, salvo respecto de lo establecido en los artículos 4° inciso 2, 5°, 7° y 20 de la presente*”. En atención a esta disposición y teniendo en cuenta que la Ley N° 16.986 no contiene disposición alguna en lo concerniente a la procedencia de las medidas precautorias, es que se acude en forma supletoria a las disposiciones del C.P.C.C.N.

Al respecto también cabe recordar los términos que surgen del Mensaje N° 377 de fecha 8 de abril de 2013, enviado por el Poder Ejecutivo Nacional al Honorable Congreso de la Nación, ello al tiempo de remitir el proyecto de la ley N° 26.854. En tal oportunidad, se sostuvo textualmente: “... *En ese entendimiento, el dinámico y variable equilibrio entre las prerrogativas estatales y las garantías de los particulares –según los principios y valores que sustentan al Estado constitucional social de derecho vigente en nuestro país –nos lleva a proponer un régimen especial de las medidas precautorias contra el Estado, que le asegure previsibilidad procesal a quienes son parte en el proceso contencioso administrativo.*” (conforme tiene dicho esta Sala en los autos caratulados: “Recurso de queja en autos caratulados “YOVANOVICH, Ginett Eva c/Administración Federal de Ingresos Públicos- Amparo Ley 16986” (Expte. N° 193/2013) Sala “A” Sec. II, P° 193 F° 73/74 – y



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CÓRDOBA - SALAA

AUTOS: “CERALIA S.R.L. c/Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) – Amparo Ley 16.986”

en: “Recurso de queja en los autos caratulados “AGRO NORQUELEN SRL c/AFIP- Amparo Ley 16.986” (Expte. N° 1031-2013) Sala “A” Sec. II, P° 193 F° 45/66).

Ello así, el art. 230 del C.P.C.C.N. dispone que para la viabilidad de las medidas cautelares, deben reunirse los requisitos de la “verosimilitud del derecho” y el “peligro en la demora”.

La “verosimilitud del derecho” se traduce en la expresión latina “*fumus bonis iuris*” y se encuentra estrechamente ligada con la fundabilidad y razonabilidad de lo demandado. De allí que la tarea del Juzgador se debe restringir a realizar “...un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en dicho proceso...” (PALACIO, Lino E. “Derecho Procesal Civil”, T. VIII, pág. 32). De modo tal, que según un cálculo de probabilidad, sea posible anticipar que en el proceso principal se declarará la certeza del derecho. Esta acreditación, se debe acompañar también del interés legítimo de la parte que la invoca, traducido en la demostración de la necesidad de disponer de esta medida cuando de no proceder así, se haría inocua o ilusoria la sentencia que se dicte o bien se afectaría la igualdad de los litigantes.

Respecto al “peligro en la demora” recordemos que el mismo se entiende como el temor fundado en la configuración de un daño a un derecho cuya protección se persigue y que, de no hacerlo en forma inmediata, se corre el riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia definitiva favorable, ésta permanezca incumplida (C.N. Civ., Sala E, Rep. E.D., t. 17, p. 646, N° 15).

Asimismo, la doctrina tiene dicho al respecto que: “*El peligro en la demora es, en rigor de verdad, el presupuesto que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares. En efecto, si éstas tienden a impedir que el transcurso del tiempo pueda incidir negativamente en la factibilidad del cumplimiento de la sentencia, es obvio que si tal peligro no existe, no se justifica el dictado de una medida cautelar. En resumen, ese temor del daño inminente es el interés jurídico que hace viable la adopción de la medida, interés que reviste el carácter de "actual" al momento de la petición*”. (Martínez Botos, Medidas Cautelares, Ed. Universidad, ed. 1990, pág. 55).

En relación a ello también la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: “*como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad*” (conf. Fallos: 306:2060 entre muchos otros).



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CÓRDOBA - SALA A

AUTOS: “CERALIA S.R.L. c/Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) – Amparo Ley 16.986”

IV.- proyectando estas pautas al caso de autos, se advierte que mediante la cancelación de la C.U.I.T. a la firma actora se le suspende su vinculación con la clave fiscal, viéndose imposibilitada la misma de ejercer cualquier acto con trascendencia tributaria, siendo esto llevado a cabo por parte de la demandada sin contar con acto administrativo que así lo disponga, lo que nos haría suponer que A.F.I.P. ha desplegado comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantía constitucionales, expresamente prohibidas por el art. 9 de la Ley N° 19.549. Con su accionar presuntamente arbitrario, afecta el derecho de la parte actora al debido proceso adjetivo, derecho a ser oída y a una decisión fundada conforme lo establecido por el art. 1° inc. f) dicha Ley de Procedimientos Administrativos.

En atención al segundo requisito establecido por el art. 230 del C.P.C.C.N., esto es el peligro en la demora, es de público conocimiento que la cancelación de la Clave Única de Identificación Tributaria importa la imposibilidad de operar ante la A.F.I.P. y otros organismos del Estado, lo que provoca consecuencias disvaliosas a la actora, viéndose afectados sus derechos de acceso al trabajo reconocidos expresamente en el art. 14 de la Constitución Nacional, no requiriéndose en consecuencia más consideraciones al respecto.

Por lo considerado, en la especie, los presupuestos antes mencionados aparecen prima facie justificados.

V.- Finalmente, de acuerdo al precedente de nuestro más Alto Tribunal en la causa “Grupo Clarin y otros S.A.” del 05/10/2010, donde se señaló el carácter provisorio que revisten las medidas cautelares, el que no debe ser desnaturalizado por la desmesurada extensión temporal de su vigencia, como así también en consonancia con el Acuerdo de esta Cámara Federal N° 155/2011, se debe establecer un plazo de vigencia de tres (3) meses de la medida cautelar que por este acto se confirma, contados desde la fecha de este pronunciamiento o el menor que pudiera corresponder frente al dictado de la sentencia de fondo. En este sentido, se recomienda al Inferior la mayor celeridad posible a los fines de decidir sobre el fondo de la causa.

De acuerdo a lo expuesto, es que corresponde confirmar el proveído de fecha 12 de marzo del corriente año dictado por el señor Juez Federal Subrogante de Bell Ville, por los fundamentos dados y con el alcance dado en este decisorio. Las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido atento el principio objetivo de la derrota (art. 68, 1era. parte del C.P.C.C.N.), difiriéndose la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para su oportunidad. ASÍ VOTO.-

Por ello;

SE RESUELVE:

I.- Confirmar la medida cautelar dispuesta por la providencia de fecha 12 de marzo de 2013, del señor Juez Federal Subrogante de Bell Ville, en todo lo que



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CÓRDOBA - SALAA

AUTOS: “CERALIA S.R.L. c/Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) –
Amparo Ley 16.986”

decide y ha sido motivo de agravios, por el término de tres (3) meses desde el presente pronunciamiento o hasta el dictado de la sentencia de fondo en un plazo menor.

II.- Imponer las costas de la Alzada a la demandada perdidosa (art. 68, 1ra. parte del C.P.C.C.N.); difiriéndose la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para su oportunidad.

III.- Recomendar al señor Juez de primera instancia la mayor celeridad posible a los fines de decidir sobre el fondo de la causa.

IV.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.-

IGNACIO MARIA VELEZ FUNES

JOSE VICENTE MUSCARA

CARLOS JULIO LASCANO